

OFICIO FN N°575/2015

ANT.: No hay.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y asociación ilícita para cometerlos.

SANTIAGO, 07 de Agosto de 2015.

DE: FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS.

Este Fiscal Nacional mediante el presente **texto único**, imparte los criterios que, a partir de esta fecha, regirán en los tipos penales de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y asociación ilícita para cometerlos; en su investigación y en la atención y protección de las víctimas de estos delitos, modificando y reemplazando, en lo pertinente, el Oficio FN N° 606/2013 sobre Primeras Diligencias, de fecha 30 de agosto de 2013.¹

I. PARTE GENERAL.

I.1. Antecedentes Generales de la Ley N° 20.507.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.507, que modifica el Código Penal introduciendo los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y que establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, se da cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Chile con la suscripción de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* y de sus Protocolos.²

Hasta la fecha de publicación de la Ley N° 20.507³, en Chile sólo se castigaba el favorecimiento de la prostitución internacional⁴; figura que sigue vigente hoy en día en el actual artículo 411 ter del Código Penal. En nuestro ordenamiento

¹ Específicamente, el Oficio FN N° 606/2013 se refiere en los puntos I, sobre consideraciones generales, y punto III.2 h), relativo a instrucciones particulares, a los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

² *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.*

³ Promulgada el 01 de abril del año 2011 y publicada en el Diario Oficial el día 08 de abril del mismo año, ver en [#http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1024319.#](http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1024319)

⁴ El antiguo artículo 367 bis no describía los medios comisivos de la trata de personas en los términos del Artículo 3 del *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.*

jurídico, no se sancionaba la trata de personas ni el tráfico ilícito de migrantes, en los términos descritos en los Protocolos de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.

Es necesario destacar que la ley tipifica, especialmente, la asociación ilícita para cometer este tipo de delitos ya que, si bien la Ley N° 20.507 se remite a las normas del artículo 292 del Código Penal, se desprende de la discusión parlamentaria que la tipificación especial en dicha ley de este delito, apunta a que no se deje de castigar especialmente a quienes actúan asociados en este tipo de ilícitos.

I.2. Contenido, alcance y reglas supletorias de la ley.

I.2.1. Contenido.

Esta ley introduce modificaciones al Código Penal, al Código Procesal Penal, al Decreto Ley 1.094, de 1975, conocido como Decreto Ley de Extranjería, a la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, Decreto Ley 321 de 1925, Ley 18.050 y Ley 19.913. Asimismo, incorpora en el Código Penal los tipos penales de trata de personas con fines de explotación sexual, trata de personas con fines de trabajo forzado, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ésta, así como la trata de personas para la extracción ilegal de órganos. También incorpora el tráfico ilícito de migrantes, sancionando especialmente la asociación ilícita para la comisión de cualquiera de estos delitos.

Amén de lo anterior, incorpora al Código Penal herramientas especiales de investigación en el artículo 411 octies, que estaban reservadas para delitos como el tráfico ilícito de drogas o el lavado de dinero, facilitando de esta forma la labor investigativa. Así, se autoriza el uso de técnicas especiales de investigación, tales como las interceptaciones telefónicas, el agente encubierto y los informantes. Por otra parte, al igual que en la Ley N° 20.000, se introduce la figura de la cooperación eficaz.

Además, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal Penal, reconoce validez en Chile a las sentencias condenatorias dictadas en el extranjero, aun cuando no hayan sido cumplidas, las que podrán invocarse de conformidad a los tratados internacionales vigentes y al Oficio FN N° 658, de 05 de septiembre de 2014, que regula diligencias y actuaciones internacionales dentro del proceso penal.⁵

En el Código Procesal Penal se establece la asistencia y protección que debe otorgar el Estado a las víctimas de estos delitos, realizando una referencia específica a los niños, niñas y adolescentes.

I.2.2. Alcance.

La ley es aplicable a todas las personas, ya que tipifica delitos de carácter común, por lo que no requieren ninguna calidad especial del sujeto activo.

⁵ Artículo 411 septies: “Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida”.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente la existencia de una agravante especial en el caso de participación de funcionarios públicos, en el desempeño de sus cargos, en el delito de tráfico ilícito de migrantes.⁶

II. ASPECTOS PENALES.

II.1. Tráfico ilícito de migrantes.

Tipo penal: De acuerdo al artículo 411 bis del Código Penal: *“El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.*

El sujeto activo de este tipo penal puede ser cualquier persona, sin perjuicio de la norma especial para funcionarios públicos, en la que se prescinde del ánimo de lucro y se aumenta la pena. El sujeto pasivo exige la calidad especial de no ser nacional ni residente en Chile, es decir, debe ser un extranjero sin residencia en nuestro país, a diferencia de la trata de personas, en que la víctima puede ser nacional o extranjera.

Los verbos rectores son facilitar o promover, lo que excluye que la consumación sólo se presente cuando el sujeto pasivo efectivamente ingresa al país, dado que basta la facilitación o promoción para que el delito se consume.

El tipo penal exige a su vez como elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, esto no implica el efectivo enriquecimiento del sujeto activo, sino que su ánimo de ganar dinero, o bienes apreciables en dinero.

También incluye este tipo penal un elemento de aquéllos denominados normativos, en este caso se trata del concepto jurídico de entrada ilegal que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley causó algunas dificultades de interpretación, pero que ya se encuentran zanjadas por los Tribunales. La entrada ilegal implica cualquier forma de entrar al país que no cumpla con los requisitos legales de entrada, contenidos en el Decreto Ley de Extranjería y su Reglamento. **A título ejemplar**, y sin constituir estos ejemplos las únicas posibilidades de entrada ilegal, cabe hacer presente que los tribunales han considerado como tales las siguientes:

- a) Ingreso por paso no habilitado.

⁶ Artículo 411 bis.- “Tráfico de migrantes. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente, será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará en su grado máximo si se pusiere en peligro la integridad física o salud del afectado. Si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuere menor de edad, la pena señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado. Las mismas penas de los incisos anteriores, junto con la de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, se impondrá si el hecho fuere ejecutado, aun sin ánimo de lucro, por un funcionario público en el desempeño de su cargo o abusando de él. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 260”.

- b) Ingreso por paso habilitado, con documentación falsa, sea material o ideológicamente.⁷
- c) Ingreso por paso habilitado, declarando una finalidad de visita al país diferente a la verdadera.⁸

En cuanto a la competencia, este delito *per se* requiere la facilitación o promoción de la entrada al país de un no nacional o residente que se encuentre fuera del país, por lo que es muy probable que al iniciar la investigación los hechos que dan principio a la ejecución hayan sucedido fuera de Chile, por lo que dada la propia naturaleza de este delito e independiente del principio de ejecución fuera de Chile, tanto la fiscalía como los tribunales chilenos son competentes para conocerlos.

II.2. Trata de personas.

El artículo 411 quáter tiene su origen en el artículo 3 del *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*, que define la trata de la siguiente manera:

“El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriera violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito”.

En cuanto a los elementos objetivos del tipo, puede ser sujeto activo cualquier persona, pues se trata de un delito común. En relación con este sujeto activo, y en atención a lo previsto en el artículo 411 quáter, se debe tener presente que en la trata de personas son diversas las actividades penalizadas, ya que se sanciona a quien capte, traslade, acoja o reciba, como a quien está desde atrás

⁷ Sentencia RUC N° 1000848231-k, RIT N° 6878-2010, Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

⁸ Sentencia RUC N° 1001114184-1, RIT N° 287-2012, Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

financiando, promoviendo o facilitando dichas actividades, ya sean sujetos individuales o asociaciones ilícitas.

El sujeto pasivo puede ser también cualquier persona.

Los verbos rectores del tipo penal son captar, trasladar, acoger o recibir. Sólo en relación con los verbos rectores de acoger o recibir, podría darse una hipótesis de delito permanente.

Estos verbos rectores deben ejecutarse a través de los siguientes medios comisivos: violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, pagos u otros beneficios. En el caso que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, no se requiere la concurrencia de medios comisivos para la configuración del delito de trata de personas.

Se exige como elemento subjetivo la finalidad de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.

En relación con la explotación sexual, la ley expresamente incluye como tal la pornografía.

Por trabajos o servicios forzados, se entienden los obtenidos mediante la fuerza o la amenaza de fuerza, o el uso de la coacción, o mediante cualquier plan o artificio para engañar. Se incluyen aquellos casos en que la condición del individuo se derive de una deuda o contrato realizado por él mismo, pero en el que finalmente su trabajo no le reporta beneficios, sino que se utiliza para pagar deudas que el trabajador mantiene, normalmente sin su consentimiento o a través del consentimiento viciado, con el empleador. Se incluyen también situaciones en que, a través de cualquier medio o plan o modalidad, inclusive por medios fraudulentos y engañosos, la persona crea razonablemente que no tiene otra alternativa que realizar el servicio.⁹

⁹ En el artículo 2 del Convenio N° 29 sobre el Trabajo Forzoso, de 1930, se define los trabajos forzados como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. No comprendiendo como trabajo forzado a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar; b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo; c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población; e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población

Por servidumbre, se entiende el estado o condición de dependencia de una persona a la que otra obliga sin justificación a prestar cualquier servicio, que cree razonablemente que no tiene otra alternativa que la de prestar el servicio. Esclavitud se define como el estado o condición de una persona, sobre la cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

En cuanto a las “prácticas análogas a ésta”, se pretende reprimir la esclavitud en todas sus formas, anticipando la punibilidad hasta la realización de una serie de conductas precursoras orientadas inequívocamente a ello, las que serán sancionadas con mayor razón y menos dificultades probatorias, si la situación de esclavitud se produce efectivamente. El Tribunal Constitucional¹⁰ ha sostenido que la esclavitud en todas sus formas es una norma de *ius cogens* y que las formas análogas de esclavitud, también llamadas formas modernas de la misma, no son una figura residual o extendida, sino la figura basal (esclavitud del presente), ya que hoy en día la infracción a la prohibición de la esclavitud no radica en declarar a alguien formalmente esclavo, sino en tratarlo de facto como tal. Así, la frase “prácticas análogas a ésta” no sería una analogía prohibida sino un recurso de técnica legislativa tendiente a acotar un concepto jurídico que es imposible formular en abstracto con mayor precisión, sin dejar fuera casos claramente repudiables. De esta manera, para su definición y conceptualización concreta viene en auxilio del juez el Derecho internacional y los tratados vigentes, dentro de los que se encuentra la *Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud*, vigente en Chile, que en su artículo primero las define.

Otra discusión podría darse en torno a la posibilidad de que la víctima haya sido captada y trasladada por un “traficante de migrantes” y, una vez que se encuentra en territorio nacional, se produzca la trata mediante el aprovechamiento por parte del imputado de la situación de vulnerabilidad de la víctima, a raíz de la cual la engaña con la finalidad de obligarla a realizar, por ejemplo, trabajos forzados.

Este delito puede presentar el problema de involucrar actos realizados fuera del territorio nacional, e incluso la participación de personas extranjeras que se encuentran fuera del territorio de la República. **Lo anterior, no obsta a la competencia de la fiscalía y de los tribunales nacionales**, en cuanto a su persecución en territorio nacional, sin perjuicio que, ante la presencia de una situación de trata de personas con aristas internacionales (captación en otro país, víctimas o imputados extranjeros) deba darse de inmediato aviso a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional, para efectos de realizar la denuncia internacional pertinente y coordinar la obtención de pruebas y antecedentes personales en el extranjero, y para que el delito sea además perseguido en el país de origen de los hechos, de acuerdo a su legislación.

II.3. Delito contemplado en el artículo 411 ter.

El artículo 411 ter señala que: “*El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de personas para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o*

o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

¹⁰ Sentencia Rol N° 2615-14, del 30 de octubre de 2014, Tribunal Constitucional.

en el extranjero, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales”.

En cuanto al sujeto activo, puede ser cualquier persona, pues se trata de un delito común. El sujeto pasivo tampoco exige calidad especial. Los verbos rectores son promover o facilitar.

Se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo. La promoción o facilitación del ingreso o salida de personas es para ejercer la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero. No se necesita que efectivamente las personas ingresen o salgan del país, ni que se ejerza finalmente la prostitución.

Esta figura se encuentra redactada en los mismos términos que el antiguo artículo 367 bis del Código Penal, sin perjuicio de obviar las figuras agravadas.

En cuanto al principio de ejecución fuera de Chile, se aplicará lo señalado para el tráfico ilícito de migrantes.

II.4. Temas comunes a los delitos analizados.

II.4.1 Aplicación de la ley en el tiempo: Para el caso que surgieran problemas entre los antiguos tipos penales de la Ley de Extranjería o de otros delitos, se debe tener presente para su solución el artículo 18 del Código Penal, aplicando la ley más beneficiosa al imputado.¹¹

II.4.2 Asociación ilícita especial: El artículo 411 quinquies introduce una remisión al artículo 292 del Código Penal, en él se indica lo siguiente: *“Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos de este párrafo serán sancionados, por este solo hecho, conforme a lo dispuesto a los artículos 292 y siguientes de este Código.”*

II.4.3 Aplicación de circunstancias atenuantes.

a) Atenuante contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.

Respecto de la atenuante contenida en el artículo 11 N° 7, esto es, si se ha procurado con celo reparar el mal causado por el delito, en los ilícitos de trata de personas o en el delito contemplado en el artículo 411 ter, se instruye a los fiscales **no invocarla** y oponerse, para el caso que los defensores soliciten su aplicación.

En cuanto al tráfico ilícito de migrantes, al no afectar bienes jurídicos personalísimos, se podría, según el caso, reconocer la atenuante.

b) Invocación conjunta respecto del mismo imputado y en el mismo delito, de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 411 sexies y la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, cuando tengan el mismo fundamento.

¹¹ Los Tribunales de Justicia ya han indicado que hay continuidad del tipo penal regulado en el art. 367 bis inciso primero y el tipificado en el art. 411 ter, ambos del C.P.: I. Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de noviembre de 2013, Rol N° 2744-2013, considerando tercero. También se puede ver esta solución en el caso RUC N° 1000848231-K, RIT N° 6878-2010 del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

Se prohíbe la invocación conjunta del artículo 411 sexies y del artículo 11 N° 9, en aquellos casos en que ambas circunstancias tengan el mismo fundamento.

III. Coordinadores regionales.

Cada Fiscal Regional podrá asumir el rol de coordinador regional o, de estimarlo pertinente, podrá nombrar a quien estime conveniente para ejercer dicho rol. Las funciones del coordinador regional serán las siguientes:

- Ser el punto de contacto en estos delitos entre cada fiscalía regional y la Fiscalía Nacional.
- Dar aviso inmediato a las respectivas Unidades Especializadas del inicio de nuevas investigaciones por estos delitos.
- Asistir a las reuniones de la Mesa Regional de trata de personas, cuando corresponda.

IV. ASPECTOS PROCESALES.

IV.1. Fiscales competentes para la investigación.

Criterio de Alta Complejidad: En aquellas Fiscalías Regionales en que existan unidades de alta complejidad o de investigaciones complejas, se instruye que la investigación de estos delitos, dependiendo del número de imputados y de víctimas, se radique en ellas, obedeciendo a criterios de especialización de los fiscales.

De no poder aplicarse la regla anterior, las investigaciones serán asignadas a los fiscales adjuntos según criterio de especialización; el tráfico ilícito de migrantes, la trata laboral y la asociación ilícita serán de competencia de los fiscales especializados en crimen organizado, y el resto de los casos, de fiscales especializados en delitos sexuales.

IV.2. Diligencias de investigación.

IV.2.1. Aspectos generales.

a) En estos delitos, el fiscal deberá investigar, en cuanto estén disponibles, con las unidades especializadas de las policías que se dedican a la persecución de estos ilícitos, en especial, con la Brigada Investigadora de Trata de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile (BRITRAP) y con el OS-9 de Carabineros de Chile.

b) Se deberá tener presente por los fiscales que la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, le otorga facultades a dicha institución para querellarse en este tipo de delitos y, en razón de aquello, la Fiscalía Nacional y el INDH celebraron un Convenio de Colaboración que tiene como uno de sus principales objetivos facilitar el ejercicio de la acción penal por parte de dicho interviniente.

c) Se sugiere realizar la investigación patrimonial de los imputados involucrados en las investigaciones por estos delitos, toda vez que éstos pueden ser, a su vez, delitos base de lavado de dinero. Las investigaciones patrimoniales pueden ser solicitadas a ULDDECO.

d) Una vez iniciada una investigación por alguno de estos delitos, el fiscal a cargo deberá informar inmediatamente al coordinador regional, y éste a la Unidad Especializada respectiva de la Fiscalía Nacional, a saber: en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 411 *quáter*) y en el delito descrito en el artículo 411 *ter*, a USEXVIF, y en el resto de los delitos que introdujo la Ley N° 20.507, a ULDDECO.

e) En la investigación de los delitos de trata de personas para fines de trabajos forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas, se instruye a los fiscales que, en aquellos casos en que lleven a cabo una diligencia de entrada y registro, se comuniquen con ULDDECO con la finalidad de coordinar, con el delegado regional de la Inspección del Trabajo, el eventual apoyo en la diligencia de dicha institución. Si no se realiza la diligencia de entrada y registro, se instruye a los fiscales pedir informe al delegado de la Inspección del Trabajo sobre la situación de los trabajadores de la empresa, en el caso de que se haya efectuado fiscalización de la misma.

f) El fiscal a cargo de la investigación deberá coordinarse con el Jefe (a) de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, desde el inicio del procedimiento, con el propósito fundamental de asegurar la entrega de las prestaciones básicas de orientación, protección y apoyo, que corresponda brindarle a las personas objeto de tráfico ilícito o víctimas del delito de trata de personas, conforme a la evaluación que realice dicha Unidad. Lo anterior, con la finalidad de promover su participación en el proceso, brindarle protección, disminuir al mínimo las perturbaciones que hubiere de soportar con ocasión de las diligencias o actuaciones en que debiere intervenir y recibir asesoría psicosocial especializada orientada a la toma de decisiones respecto del curso de la investigación.

g) Por su parte, el Jefe de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos, comunicará al profesional de la División de Atención a las Víctimas y Testigos a cargo de la materia, el ingreso de nuevos casos y las medidas de protección que se han implementado o que se implementarán y los costos asociados a ellas.

IV.2.2. Denuncia y toma de declaración a la víctima.

a) Delito de trata de personas del artículo 411 *quáter* y del artículo 411 *ter*: Al fiscal le corresponderá participar en la toma de declaración de la víctima, sin perjuicio de delegar la realización de la diligencia en funcionarios o profesionales especializados del Ministerio Público. Excepcionalmente, en el delito de trata para trabajos forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ésta, cuando las circunstancias del caso lo ameriten (número de víctimas, lejanía con el lugar donde se encuentran las víctimas, entre otras) podrá delegar dicha diligencia en funcionarios especializados de alguna de las policías.

En los casos en que las víctimas manifiestan su voluntad de regresar a su país de origen, se instruye a los fiscales hacer uso de la declaración anticipada de acuerdo con el artículo 191 del Código Procesal Penal, a fin de precaver la utilización de la declaración de las víctimas para un futuro juicio oral. En los casos en que expresen su voluntad de quedarse en Chile, se debe instar por la

regularización de su situación migratoria, de acuerdo a lo señalado en el número VI.4 de este oficio.

El fiscal deberá adoptar las medidas necesarias para que la víctima preste la menor cantidad de declaraciones posibles, evitando la repetición innecesaria de esta diligencia. Para ello podrá grabarse la declaración de la víctima a través de un sistema de audio y video. Además, se deberá propender a que existan lugares especialmente habilitados para recibir la declaración de la víctima.

b) Tráfico ilícito de migrantes: Al fiscal le corresponderá participar en la toma de declaración de los sujetos traficados. Excepcionalmente, cuando las circunstancias del caso lo ameriten -número de personas, lejanía con el lugar donde se encuentran, entre otras-, podrá delegar dicha diligencia en funcionarios especializados de alguna de las policías.

IV.3. Técnicas especiales de investigación.

En la Ley N° 20.507 se mantiene el criterio relativo a que las técnicas especiales de investigación requieren autorización del juez de garantía.

El artículo 411 octies permite la utilización de estas técnicas, no sólo respecto de organizaciones delictivas, sino que también respecto de personas naturales o de un grupo de personas.

IV.3.1 Interceptación o grabación de telecomunicaciones.

En este punto se instruye a los fiscales seguir los criterios de actuación que, en lo pertinente, se encuentran contenidos en el punto 4.2 del Oficio FN N° 60/2014, que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal.

IV.3.2. Fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes.

Para la solicitud de esta técnica especial de investigación, se requiere que existan sospechas fundadas de que una persona, un grupo de personas o una organización delictiva hubieran cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos de los que trata este oficio y, además, que la investigación lo hiciera imprescindible.

Cuando los fiscales deban recurrir a filmaciones, fotografías u otros medios de reproducción de imágenes, deberán ponderar si la ejecución de la diligencia priva, restringe o perturba algún derecho o garantía consagrada en la Constitución. En este sentido, las filmaciones o fotografías que se efectúen en la vía pública o lugares de libre acceso público, no requerirán de autorización judicial.

Cuando desde uno de estos lugares de carácter público, se filme o fotografíe hacia el interior de un lugar privado será conveniente solicitar dicha autorización.

IV.3.3. Agentes encubiertos.

Previa autorización del juez de garantía competente, el fiscal podrá autorizar que funcionarios policiales se desempeñen como agentes encubiertos y, a propuesta de dichos funcionarios, que determinados informantes de esos servicios actúen en esa calidad.

Sobre el particular, se instruye:

-Los fiscales a cargo de investigaciones en las cuales se pretenda hacer uso de esta técnica de investigación, requerirán a las respectivas policías un **informe escrito reservado** que establezca el motivo o fundamento que justifique su utilización. Dicho informe contendrá, a lo menos, una descripción de las diligencias de investigación que ya se hubieren practicado, y sirvan de fundamento a su solicitud.

-La designación de agente encubierto se realizará para una determinada investigación, concluyendo el nombramiento una vez que ésta se encuentre agotada.

-Se sugiere a los fiscales que la designación del agente encubierto sea coetánea a las primeras actuaciones policiales, ello con el objeto de legitimar el proceder del agente y evitar futuras discusiones en torno a la licitud de su actuación.

-Los fiscales deberán ejercer un control permanente sobre la actuación del agente encubierto, a través de la entrega de información periódica de parte del agente en cuanto al avance de la diligencia, así como por la indicación de cualquier hallazgo de interés al fiscal, entre otras medidas.

-Cuando se estime necesario, el fiscal adoptará todas las medidas de protección, que procedan para el funcionario policial que actúe o haya actuado como agente encubierto.

-El fiscal debe tener presente que, en su actuación, el agente encubierto está autorizado para realizar conductas que constituirían delitos, siempre que éstas sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 20.000.

-La eximente de responsabilidad penal contenida en el artículo 25 de la Ley N° 20.000 no ampara, en ningún caso, la instigación delictual, por lo que el agente no puede provocar o instigar el delito.

IV.3.4. Informantes.

Previo al nombramiento de un informante, el fiscal deberá solicitar a la policía respectiva un informe que indique si éste posee órdenes de detención, prohibición de salir del país, si está sujeto a alguna medida cautelar personal o si tiene un cumplimiento de pena pendiente.

El fiscal deberá solicitar informes periódicos a los funcionarios encargados del control del informante, los cuales deberán dar cuenta de las actuaciones realizadas por éste.

El fiscal no solicitará la prórroga de la designación de un informante si la policía no ha remitido el informe al que alude el punto anterior.

Cuando se estime necesario, el fiscal adoptará todas las medidas de protección que correspondan. En lo no contemplado en este oficio, se instruye a los fiscales seguir los criterios de actuación que, en lo pertinente, se encuentran contenidos en el punto 4.4 del Oficio FN N° 61/2009, que imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N° 20.000.

IV.3.5. Cooperación eficaz.

En este punto se instruye a los fiscales seguir los criterios de actuación que, en lo pertinente, se encuentran contenidos en el punto 4.1 del Oficio FN N° 61/2009, que imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N° 20.000.

IV.4. Procedencia de salidas alternativas al procedimiento.

IV.4.1. Suspensión condicional del procedimiento.

a) Delito de trata de personas del art. 411 quáter y delito del art. 411 ter: Se prohíbe a los fiscales aplicarla en estos delitos, considerando las penas involucradas, los bienes jurídicos afectados y la política pública existente respecto de ellos.

b) Tráfico ilícito de migrantes: Los fiscales podrán utilizar esta salida alternativa en estos delitos, salvo si se trata de la figura agravada o cuando el sujeto activo sea funcionario público. En los casos en que se haga uso de esta facultad se deberá contar, previamente, con la autorización del Fiscal Regional respectivo, quien deberá pronunciarse respecto de la procedencia de la suspensión condicional como de la definición de las condiciones propuestas por el Fiscal a cargo de la investigación.

IV.4.2. Acuerdos reparatorios.

No proceden los acuerdos reparatorios en estos delitos por no estar tutelados bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

IV.5. Procedimientos especiales.

Cumpléndose los requisitos legales, los fiscales podrán aplicar el procedimiento abreviado.

En casos complejos, por ejemplo, hechos de conmoción pública, víctimas particularmente dañadas, posible concesión de penas sustitutivas de la Ley N° 20.603 u otras circunstancias que lo hicieren conveniente, se deberá consultar la procedencia del procedimiento abreviado con el Fiscal Regional respectivo, quien deberá autorizar o rechazar dicha petición.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 20.063, no procede la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por el delito del artículo 411 ter del Código Penal.

IV.6. Medidas cautelares reales.

En este punto, se aplicarán los criterios de actuación establecidos a propósito de estas medidas en el **Oficio FN N° 60/2014**, instrucción general que imparte criterios de actuación aplicables a la etapa de investigación en el proceso penal.

V. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y DE PERSONAS OBJETO DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES.

Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas: El artículo 78 bis llama a adoptar las medidas para proteger a las víctimas y testigos, tanto de tráfico ilícito de migrantes como de trata de personas, relevando en ambos casos "...la especial condición de vulnerabilidad que las afecta".

La vulnerabilidad de la víctima es una condición que se considera tanto en el análisis del tipo penal como de los medios comisivos utilizados por el tratante y, también, en el ámbito proteccional al instar el legislador a que se tenga presente dicha condición al momento de adoptar las correspondientes acciones de protección.

Si bien existen diferencias entre una víctima del delito de trata de personas y los sujetos objeto de tráfico ilícito, para su tratamiento, por parte de las Fiscalías Regionales, se deberá tener especialmente presente la condición de vulnerabilidad que les afecta para efectos de su protección.

V.1. Víctimas del delito de trata de personas.

En el delito de trata de personas, cualquiera sea su finalidad, se debe considerar que la vulnerabilidad es un elemento que el legislador dispone tener presente.

La vulnerabilidad de la víctima está dada por un conjunto de circunstancias que la afectan y por las condiciones en las que se ejecuta el delito, lo que determina la forma en la que se le otorgarán los servicios de orientación, protección y apoyo, para lo cual se deberán tener presente sus requerimientos específicos, considerando sus especiales características, alguna de las más comunes, se enuncian a continuación:

1. Son víctimas desprotegidas y cuya intervención es compleja, debido a que:

- a. Proceden de otra cultura.
- b. Desconocen o tienen poco manejo del idioma.
- c. Son mayormente indocumentadas.
- d. Presentan desarraigo por carecer de red familiar y/o social de apoyo.
- e. Han sufrido violencia física y/o sexual y/o psicológica.
- f. Son desconfiadas, reticentes a solicitar ayuda y a aceptarla.
- g. Son temerosas.
- h. Proceden de países con altos índices de pobreza y/o inestables políticamente.

2. No se reconocen como víctimas, porque:

- a. En muchos casos han ingresado ilegalmente al país.
- b. Pueden haber participado en actos ilícitos o creer que determinados actos son ilícitos en el país, por ejemplo, prostitución.

3. Pueden encontrarse amenazadas o intimidadas por grupos u organizaciones criminales.

Por lo anterior, el profesional de la URAVIT a cargo del caso, deberá realizar un análisis de aquellos elementos que constituyen la vulnerabilidad de la víctima y sus características particulares, para los efectos de otorgar los servicios de orientación, protección y apoyo, debiendo entregar las prestaciones acorde a sus necesidades.

El mencionado profesional URAVIT, siempre deberá actuar coordinadamente con el fiscal de la causa.

V.1.1.La atención de las URAVIT.

a) El profesional de URAVIT, a cargo del caso, deberá entregar una orientación especializada con el objeto que la víctima esté debidamente informada respecto al proceso penal y su situación procesal, así como de sus derechos. Para ello, debe ser capaz de transmitirle confianza y entregarle la información de manera comprensible.

La víctima puede requerir de un intérprete para poder iniciar la comunicación y durante todo el proceso penal. Por ello, la URAVIT deberá realizar las acciones para contar con los servicios de un profesional idóneo, según indica el Oficio FN N° 0658/2014.

Las víctimas deben ser informadas de los servicios a los que pueden acceder, entregados por la Fiscalía o por otras organizaciones, tanto gubernamentales como de la sociedad civil.

La Información que se le entregue a la víctima debe considerar su procedencia y grado de conocimiento de nuestro país y cultura, permitiéndole entender sus derechos, las características específicas del proceso penal, su situación en el proceso penal, las posibilidades de término, y cual deberá ser su participación.

El servicio de orientación debe permitir que la víctima adquiera conciencia de los problemas, responsabilidades y riesgos que podrían implicar las decisiones que se tomen durante la investigación. Deben tomar decisiones informadas.

Si la orientación se realiza adecuadamente, las víctimas estarán preparadas y familiarizadas con las actuaciones penales, disminuirá la incertidumbre, y existirán mayores posibilidades de colaboración con el proceso.

b) La protección de las víctimas es una responsabilidad de la Fiscalía y, si bien el apoyo de otras instituciones es necesario, ello no puede llegar a significar una delegación de esta función constitucional, especialmente en lo relativo a las evaluaciones de riesgo y la adopción de medidas de protección. De acuerdo con lo anterior, estas acciones deberán ser realizadas por los profesionales de las URAVIT y por los fiscales, según corresponda.

Para los efectos de adoptar las medidas de protección, las URAVIT y el fiscal deberán actuar coordinadamente teniendo presente los especiales requerimientos que presentan, acordando la o las medidas de protección más efectivas y adecuadas para la víctima. En caso de no existir acuerdo, dirimirá la diferencia el Fiscal Regional.

En casos urgentes como, por ejemplo, situaciones de flagrancia, el fiscal podrá disponer o adoptar la medida de protección más adecuada a las circunstancias y modalidades del caso en concreto, sin perjuicio de la comunicación y coordinación posterior con la URAVIT.

Se debe evaluar permanentemente la situación de riesgo que puede afectar a la víctima, especialmente si existe algún tipo de criminalidad organizada involucrada, tras la amenaza o la intimidación.

En el caso de provenir la intimidación o amenaza de un grupo organizado, se debe evaluar la posibilidad de ingresar a la víctima al Modelo de Protección para Víctimas y Testigos en Casos Complejos.

Respecto de las medidas de protección, cabe destacar por su trascendencia el otorgamiento de la autorización de residencia temporal, que fue introducida por la Ley N° 20.507 a través de la incorporación del artículo 33 bis en el DL 1094 de 1975 que establece normas para extranjeros en Chile y que conforme con la reforma introducida por el decreto 1930 del Ministerio del Interior, de 7 de marzo de 2015, está exenta del pago de derechos.

La referida norma faculta a las víctimas del delito de trata de personas del artículo 411 quáter de Código Penal para solicitar autorización de residencia temporal, por un período mínimo de seis meses, a fin de decidir el ejercicio de acciones penales y civiles o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia. Agrega que no podrá decretarse su repatriación cuando soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física o psíquica en sus países de origen.

En virtud de esta norma, las Fiscalías Regionales deberán coordinarse con la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones para efectos de la tramitación de la autorización de residencia temporal ante el Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio del Interior.

c) En la entrega de apoyo especializado a una víctima se debe tener presente que en estos casos las prestaciones como el traslado, alojamiento y alimentación adquieren especial relevancia debido a que se trata en muchos casos de víctimas alejadas de su lugar de origen, sin redes sociales y/o de un número elevado de ellas, lo que implica la necesidad de optimizar los recursos. También, por tratarse de personas seriamente dañadas, su apoyo o tratamiento psicológico será necesario en la mayoría de los casos para enfrentar el proceso penal y en definitiva el juicio oral.

V.2. Personas objeto de tráfico ilícito de migrantes.

Las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes internacionalmente han sido reconocidas como sujetos de derechos gravemente vulnerados por las condiciones de peligro que concurren en muchos casos en la comisión del delito

mismo. En este contexto, se hace un llamado a los Estados a otorgarles un trato proteccional, y así se ha reconocido en el *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 78 bis del Código Procesal Penal, introducido por la Ley N° 20.507, ya transcrito, establece la obligación del Ministerio Público de brindar protección a “*las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes*”, sin perjuicio que en el cuerpo del artículo se refiere a ellos comprendiéndolos en el término “víctimas” junto con las de trata de personas.

V.2.1. La atención de las URAVIT.

Para el otorgamiento de los servicios de orientación, protección y apoyo las URAVIT deberán considerar lo señalado respecto de las víctimas del delito de trata de personas, en la medida que les sea aplicable.

Así, el profesional URAVIT a cargo del caso, actuando coordinadamente con el fiscal, deberá adoptar o solicitar las medidas de protección para estas personas teniendo presente “*la especial condición de vulnerabilidad que las afecta*”.

Dado que esta vulnerabilidad puede ser diferente a la que presentan las víctimas de trata de personas, y que **en algunos casos podría estar ausente**, para el otorgamiento de medidas de protección, se deberá realizar una evaluación de intimidación o riesgo, caso a caso, para determinar las prestaciones que procede implementar a su respecto. Todo ello, siempre teniendo presente la disponibilidad presupuestaria de la respectiva fiscalía regional en el Fondo de Aportes Económicos para Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

V.3. Financiamiento de las prestaciones.

Atendido que las demandas de recursos de estas causas, trata y tráfico ilícito, pueden llegar a ser bastante elevadas, dado que en su mayoría son personas extranjeras con múltiples necesidades, o causas con un gran número de víctimas o sujetos traficados, en las que el financiamiento de los servicios que se otorgan son imputables al Fondo de Aportes Económicos del Ministerio Público para Víctimas y Testigos, es necesario adoptar determinadas medidas que permitan optimizar los recursos del señalado fondo.

Por ello, para el otorgamiento de las prestaciones debe especialmente considerarse recurrir, en primer término, a las instituciones de la red pública o privada sin fines de lucro. Respecto de las víctimas del delito de trata de personas debe considerarse el Protocolo de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas, en el marco del Convenio de la Mesa Intersectorial de Trata de Personas.

Especialmente se deberá recurrir a estas instituciones red pública o privada sin fines de lucro en forma previa a otorgar las siguientes prestaciones:

- Alojamiento temporal.
- Asistencia médica, psicológica y prestaciones jurídicas.
- Reinserción social, educacional y laboral.
- Regularización migratoria.

- Repatriación.
- Apoyo y acompañamiento para la preparación del viaje, del viaje mismo y del proceso de reinstalación en el país de origen.

Por otra parte, siempre las URAVIT deberán considerar la disponibilidad presupuestaria de la región en el Fondo de Aportes Económicos para Víctimas y Testigos al momento de determinar el otorgamiento de las prestaciones o su continuación, debiendo comunicar oportunamente a la División de Atención a las Víctimas y Testigos aquellos casos en los que los recursos involucrados puedan impactar en el presupuesto regional del señalado fondo, a fin de adoptar las medidas pertinentes.

VI. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

VI.1. Marco Jurídico Internacional.

Los fiscales del Ministerio Público deberán aplicar los siguientes tratados internacionales:

- 1.- *La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*
- 2.- *El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la citada Convención.*
- 3.- *El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire de la misma Convención.*

La *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* establece medidas generales contra este tipo de delincuencia, centrándose principalmente en los delitos que propician las actividades lucrativas de los grupos delictivos organizados, mientras que los dos Protocolos tratan problemas delictivos específicos, teniendo por objeto tipos concretos de actividad delictiva.

Los Protocolos tienen tres finalidades básicas: prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata y promover la cooperación entre los Estados Parte.

En caso de dudas respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones de los tratados internacionales antes aludidos, **los fiscales deberán contactar a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones, solicitando un informe técnico sobre el particular.**

VI.2. Requerimientos de asistencia internacional en materia penal.

Los fiscales del Ministerio Público deberán dar estricto cumplimiento al Oficio FN N° 658/2014, de 05 de septiembre de 2014, respecto a todas las actuaciones y diligencias de carácter internacional que deban requerir en las investigaciones penales aludidas en este Oficio, solicitando el apoyo de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX).

VI.3. Jurisdicción de los tribunales chilenos.

Los fiscales del Ministerio Público deberán dar cumplimiento a los criterios de competencia judicial internacional previstos en el Oficio FN N° 658/2014, de 05 de septiembre de 2014, respecto a los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes de carácter transnacional, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° N° 8° del Código Orgánico de Tribunales en relación con el artículo 15 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.¹²

VI.4. Tramitación de autorización de residencia temporal.

Las solicitudes de autorización de residencia temporal que los fiscales deban solicitar a la autoridad administrativa, deberán ser requeridas a través de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía Nacional (UCIEX), por medio de un correo electrónico dirigido a uciex@minpublico.cl, adjuntando a lo menos la siguiente información:

- 1.- Fotocopia del pasaporte (hoja de identificación) y una fotocopia de la tarjeta de turismo de cada una de las personas extranjeras que requieren visa.
- 2.- Especificar el tiempo de permanencia requerido por la fiscalía.

¹² Artículo 15: “Jurisdicción 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando: a) El delito se cometa en su territorio; o b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito. 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando: a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o c) El delito: i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio; ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención. 3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales. 4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite. 5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas. 6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno”.

3.- En caso de que se trate de un ingreso clandestino, se requiere además acompañar un relato en que el solicitante describa de qué manera se produjo su ingreso al país.

Una vez aprobada la solicitud por el Departamento de Extranjería y Migración, el solicitante deberá presentarse en el lugar que se indique, con su pasaporte original para efectos de estampar la visa.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en las materias reguladas por la Ley N° 20.507, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas, según corresponda, a través de la Unidad Especializada respectiva, la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones y la División de Atención a Víctimas y Testigos de esta Fiscalía Nacional.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de estas materias, de modo que no existan posiciones disímiles sobre el particular en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a Uds.,



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



SCHS/DGP/MNV/MFM/PMG/EPA